

del Código Civil; adiciona un numeral al artículo 1639 del Código Judicial; modifica el Decreto 45 de 1977, los artículos 2, 4, 5, 8 y 11 de la Ley 10 de 1993 y el artículo 58 de la Ley 56 de 1995; y deroga toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS ENRIQUE BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
OLMEDO A. ESPINO
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 2
(De 8 de julio de 1999)

"Orgánico del Servicio de Protección Institucional"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 6 del Artículo 1 de la Ley N° 27 de 5 de julio de 1999, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1. Se crea el Servicio de Protección Institucional, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República.

La presente Decreto Ley regula su organización y funcionamiento.

Artículo 2. El Servicio de Protección Institucional es un cuerpo armado de carácter permanente, naturaleza civil y régimen disciplinario especial; que actúa subordinado al poder público

legítimamente constituido con el fin de garantizar la preservación del orden constitucional, la seguridad del Presidente de la República, los Ex-Presidentes de la República y los Ex-Vicepresidentes encargados de la Presidencia de la República, según lo dispone este Decreto Ley; así como coadyuvar al mantenimiento del orden público interno y la paz y seguridad ciudadana, en observancia de la Constitución Política y demás leyes nacionales.

CAPITULO II

Principios Generales

Artículo 3. El Servicio de Protección Institucional es una Institución cuyos fines son:

- a) Garantizar la preservación del orden constitucional en la República de Panamá.
- b) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física del Presidente de la República y su familia inmediata en todas las instancias a nivel nacional e internacional.
- c) Cuando en el cumplimiento de sus funciones, se desplacen los miembros del Servicio de Protección Institucional, a los distintos sitios de la República, contarán con el apoyo y subordinación de los demás componentes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus labores en lo referente a la seguridad presidencial.
- d) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física de los Ex-Presidentes de la República, quienes escogerán hasta ocho (8) miembros de la Institución para este fin, conforme lo establecido en la Ley 55 del 23 de junio de 1996 o los que las circunstancias determinen.
- e) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física de los Ex-Vicepresidentes que hayan sido encargados de la Presidencia de la República, quienes escogerán hasta cuatro (4) miembros de la Institución para este fin por un término de cinco (5) años.
- f) Brindar seguridad a las instalaciones de la Presidencia, así como a las instalaciones que determine el Presidente de la República.
- g) Brindar escolta y seguridad a aquellas personalidades que determine el Presidente de la República.
- h) Brindar escolta y seguridad con hasta seis (6) miembros de la Institución o los que las circunstancias determine, a los candidatos presidenciales durante el periodo de campaña electoral y hasta 15 días después de celebrado los comicios electorales, proceso este que se realiza cada cinco años, tal y como lo establece la Constitución Política de la República.

- i) Brindar escolta y seguridad similar a la que se brinda al Presidente de la República en ejercicio al Presidente Electo una vez concluido el Proceso Electoral y el Tribunal Electoral lo proclame.
- j) Brindar escolta y seguridad con hasta cuatro(4) miembros de la Institución o los que las circunstancias determine, a los Ex-Directores Generales del Servicio de Protección Institucional hasta por tres meses por cada año de servicio en la misma.
- k) Brindar escolta y seguridad con hasta cuatro(4) miembros de la Institución o los que las circunstancias determine a los Ex Secretarios Ejecutivos del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional hasta por tres meses por cada año de servicio en la misma.
- l) Ejercer las funciones de protocolo y ceremonial del Estado por conducto de la Guardia Presidencial.
- m) Coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública a proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, a conservar el orden público así como a prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos que ocurran en el territorio nacional.

Artículo 4. El Presidente de la República, jefe máximo del Servicio de Protección Institucional, dispondrá de su uso para la defensa de la democracia y la conservación del orden público; en cumplimiento de la Constitución Política y las leyes nacionales; y ejercerá su autoridad en forma directa mediante órdenes, instrucciones, resoluciones y reglamentos.

Para los propósitos administrativos y del fiel cumplimiento de sus objetivos, el Servicio de Protección Institucional queda adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 5. La participación del Servicio de Protección Institucional en la defensa de la integridad del territorio nacional podrá ser ordenada por el Presidente de la República y se regirá por las normas contenidas en la Constitución Política de la Nación.

Artículo 6. Toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con el Servicio de Protección Institucional en el desempeño de sus funciones cuando este así se le solicite y la situación lo amerite.

CAPITULO III

Funciones

Artículo 7. Es la misión principal del Servicio de Protección Institucional garantizar la preservación del orden constitucional legítimamente constituido, salvaguardar la vida y la honra del Presidente de la República y su familia inmediata, la de los Ex-Presidentes de la República, la de aquellos

dignatarios que así lo determine el Presidente de la República, y coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública, en el mantenimiento del Estado de derecho de la República, además de salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución Política y la Ley mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes de la República.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y sus bienes.
- c) Coadyuvar a mantener y restablecer el orden público.
- d) Coadyuvar a prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores de la Ley.
- e) Apoyar a las autoridades y servidores públicos, y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.
- f) Colaborar con los demás organismos que brindan seguridad pública, en el desarrollo de sus funciones, en caso de graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- g) Colaborar y prestar auxilio a los cuerpos policiales de otros países, conforme lo establecen los tratados y normas internacionales.
- h) Actuar de oficio, con diligencia, prontitud y eficiencia ante flagrantes infracciones a la Ley.
- i) Tomará las providencias necesarias para que los Organismos correspondientes investiguen cuando exista evidencia de la comisión de un acto que involucre amenaza contra la vida del Presidente de la República o de aquellas otras personas bajo su protección según lo haya indicado el Presidente de la República y ordenar el arresto por el término que establezca la ley de quienes sean sorprendidos en tales actos.
- j) Cualquier otra que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

Parágrafo. Ninguna Autoridad o funcionario público podrá ocupar a los miembros del Servicio de Protección Institucional en asuntos ajenos a las funciones expresamente establecidas en la presente Ley. Específicamente queda prohibido utilizarlo en labores ajena al servicio, que le distraigan la atención que debe mantener en todo momento para garantizar la seguridad del personal o instalación que custodia.

CAPITULO IV

Principios Básicos de Conducta

Artículo 8. Los miembros del Servicio de Protección Institucional son servidores públicos, por lo tanto deberán conducirse en todo momento, conforme los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones en absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley.

Artículo 9. Los miembros del Servicio de Protección Institucional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en el presente Decreto Ley o en los reglamentos respectivos.

Artículo 10. En el ejercicio de su cargo, los miembros del Servicio de Protección Institucional deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 11. En todo momento, los miembros del Servicio de Protección Institucional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la Institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas.

Artículo 12. La actuación profesional del Servicio de Protección Institucional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con atención al orden jerárquico, en el ejercicio de sus funciones institucionales, en cumplimiento de las normas consagradas en la Constitución y la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparte la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el funcionario no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas.

Artículo 13. A los miembros del Servicio de Protección Institucional, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros, están impedidos de infiligr, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraría o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio de Protección Institucional están obligados, en todo momento, a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 15. Los miembros del Servicio de Protección Institucional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
- b) Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
- c) Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
- d) Identificarse correctamente.

Artículo 16. Todos los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la Ley y la seguridad pública; al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

CAPITULO V

Uso de la Fuerza

Artículo 17. La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza, siempre que sea necesaria, en beneficio de todos los habitantes, para preservar el estado de derecho, defender la soberanía e integridad nacional, mantener el orden público y la paz social, prevenir y reprimir los delitos y, en general, para salvaguardar al Derecho su característica esencial de ordenamiento coercitivo.

Corresponde a los órganos del Estado y a todas las demás autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer de esa fuerza con las limitaciones y procedimientos establecidos por la Ley.

Los miembros del Servicio de Protección Institucional sólo realizarán actos de fuerza como agentes de autoridad.

Artículo 18. Las armas de fuego o de otra clase, la vara policial, los rociadores de gases y cualquier otro instrumento para ejercer la fuerza, bajo la tenencia y cuidado del Servicio de Protección Institucional, pertenecen al Estado, y sólo estarán en manos de los miembros de la Institución, para los fines señalados en la Constitución Política, en esta Ley y en sus reglamentos.

Sección Primera

USO LIMITADO DE LA FUERZA

Artículo 19. El empleo de la fuerza queda limitado a la que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos.

Los miembros del Servicio de Protección Institucional deben utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de cada circunstancia.

Artículo 20. Los niveles de fuerza autorizados a los miembros del Servicio de Protección Institucional son los siguientes:

- a) Fuerza física o psicológica, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
- b) Fuerza no letal, la que aplicada correctamente no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.
- c) Fuerza letal la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgo razonable de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en

incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte.

Sección Segunda

Uso de la Fuerza No Letal

Artículo 21. Durante el cumplimiento de su deber, los miembros del Servicio de Protección Institucional procurarán utilizar la fuerza no letal que racionalmente sea necesaria para cumplir con sus funciones legítimas. El miembro deberá examinar cada situación para determinar el nivel de fuerza requerido.

Los miembros del Servicio de Protección Institucional no utilizarán los niveles de fuerza contemplados en este Decreto Ley, bajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido, cometa o pueda cometer un delito.

Artículo 22. Los niveles de fuerza no letal apropiados, se aplicarán en el siguiente orden:

a) Persuasión.

b) Reducción física de movimientos.

c) Rociadores irritantes, gases lacrimógenos o medios electrónicos que no ocasionen lesiones permanentes en la persona.

d) Vara policial.

Parágrafo. Debe evitarse la colocación de esposas a las mujeres en estado de embarazo, a los ancianos y a los menores de edad, siempre que no constituyan peligro para el funcionario, para terceros o para el propio detenido.

Artículo 23. La persuasión será ejercida por el funcionario mediante el uso de palabras o gestos, dirigidos a inducir, mover u obligar, con razones, a la persona a creer o hacer una cosa.

Artículo 24. El miembro del Servicio de Protección Institucional podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que se resiste al arresto, mediante el uso de esposas, camisa de fuerza, vara policial u otros medios similares.

Artículo 25. El miembro del Servicio de Protección Institucional podrá conducir a una persona lejos del lugar en el cual esté ocasionando problemas o pueda ocasionar problemas, hacia otro donde pueda controlarlo con seguridad. De ser posible, el traslado se debe realizar con el apoyo de otras unidades. En todo momento, los derechos humanos de la persona deben respetarse.

Artículo 26. De disponer el miembro del Servicio de Protección Institucional de un rociador de gases lacrimógenos, podrá utilizarlo, si es necesario, para reducir físicamente al delincuente o presunto delincuente, a fin de evitar el uso de la vara policial o de las armas de fuego.

Artículo 27. Se permite utilizar la vara policial como arma de impacto, cuando la persona a ser aprehendida ofrezca resistencia activa a las acciones que el miembro del Servicio de Protección Institucional tome para controlarla.

El miembro del Servicio de Protección Institucional debe utilizar la vara policial para defenderse de agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego.

Se prohíbe utilizar la vara policial en la captura de una persona que no esté realizando actos de resistencia activa.

Artículo 28. La resistencia pacífica por parte de una persona, no justifica la utilización de la vara policial como arma de impacto. En esta situación, el miembro del Servicio de Protección Institucional deberá buscar otros medios para controlarla.

Artículo 29. Excepto en los casos en que peligre, de manera evidente, la integridad física de terceros o del miembro del Servicio de Protección Institucional, está prohibido utilizar la vara policial para las acciones que a continuación se detallan:

- a) Golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
- b) Impedir la respiración del sujeto aprehendido.
- c) Ejecutar acciones capaces de dislocar articulaciones o causar fractura de huesos del sujeto.

Artículo 30. En casos de extrema necesidad, los miembros del Servicio de Protección Institucional podrán utilizar sus vehículos de servicio para sacar a otros vehículos del camino e impedir su fuga.

Sección Tercera

Uso de la Fuerza Letal

Artículo 31. Para el propósito de esta Ley, uso de fuerza letal, por parte de los miembros del Servicio de Protección Institucional, significa el uso de armas de fuego disparadas en dirección a una persona, o de cualquier otro tipo de fuerza capaz de producirle lesiones físicas graves o la muerte.

Artículo 32. El miembro del Servicio de Protección Institucional sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

- a) Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesaria para:
 - 1) La defensa de la vida e integridad personal de terceros.
 - 1) La defensa de su vida e integridad personal.
- b) En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del miembro del Servicio de Protección Institucional y de los demás miembros de la comunidad.
- c) Por orden superior, en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de grave alteración del orden público y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo.

Artículo 33. El miembro del Servicio de Protección Institucional no debe utilizar la fuerza letal:

- a) Cuando exista peligro de herir a un tercero.
- b) En situaciones de secuestro o toma de rehenes, si el uso de la fuerza puede poner en peligro la seguridad de la víctima.

En tales situaciones, de requerirse el uso de fuerza letal, ésta deberá usarse discrecionalmente, pero dando prioridad a la seguridad de las personas, y serán manejadas de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley.

Sección Cuarta

Política Institucional en el Uso de Armas de Fuego

Artículo 34. El uso de armas de fuego es un recurso extremo. El miembro del Servicio de Protección Institucional debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente.

Artículo 35. Los miembros del Servicio de Protección Institucional no harán exhibición innecesaria de sus armas, evitarán sacarlas de sus fundas sin motivo y deberán manejárlas con cuidado y buen juicio.

Artículo 36. El miembro del Servicio de Protección Institucional evitara, por todos los medios, hacer disparos de advertencia, cuando pueda estar en peligro la vida o integridad física de terceros; pero, en caso de ser necesario, deberá adoptar todas las medidas de seguridad que su buen juicio le indique. En ningún caso, deberá hacer más de dos disparos de advertencia.

Cualquier lesión o daño que el miembro del Servicio de Protección Institucional ocasiona a terceros por el uso indiscriminado de disparos de advertencia, le acarrearán las responsabilidades legales que corresponden por la comisión de tal hecho.

Artículo 37. El miembro del Servicio de Protección Institucional evitara, en lo posible, hacer disparos hacia vehículos en fuga, cuando peligra la vida o la integridad física de terceros.

En caso de que el miembro del Servicio de Protección Institucional deba responder a disparos que se efectúen desde un vehículo en fuga, deberá adoptar todas las medidas necesarias que su buen juicio le indique, para evitar daños y lesiones a terceros inocentes.

Artículo 38. Los miembros del Servicio de Protección Institucional podrán disparar sus armas para ejercicio de tiro de manera segura, en cualquier área donde estas prácticas sean legalmente permitidas.

Artículo 39. Las armas cortas no deben estar fuera de la funda ni montadas durante la persecución y arresto de un sospechoso, siempre que éste no se encuentre armado.

Las armas largas deben estar siempre debidamente aseguradas, hasta que la necesidad de disparar sea inminente.

CAPÍTULO VI

Organización

Artículo 40. La organización básica del Servicio de Protección Institucional estará constituida por la Dirección General, compuesta por un Director General y un Sub-Director General y los Departamentos y Oficinas de Asesoramiento y de Apoyo que establezca el reglamento adoptado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 41. El Director General del Servicio de Protección Institucional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia. Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial.

Artículo 42. Para ejercer el cargo de Director General del Servicio de Protección Institucional, se requiere:

8 4 3 2 0 0

- a) Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
- e) No pertenecer a organización o partido político alguno.

Artículo 43. Los cargos de Director General y de Sub-Director General, son incompatibles con el desempeño de otro cargo público o con el ejercicio del comercio o profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Artículo 44. No podrán ser nombrados Director General o Sub-Director General del Servicio de Protección Institucional, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes servidores públicos: Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministro de Estado, Procurador General de la Nación.

Artículo 45. El Director General administrará las actividades del Servicio de Protección Institucional, de modo que garantice, en forma eficaz y eficiente, la política de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar el Servicio de Protección Institucional en todo el territorio nacional.
- b) Coadyuvar a ejecutar la política de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo.
- c) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de la Presidencia las reformas, correcciones, modificaciones e implementación de la política de Seguridad Pública.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Institución, presentarlo y sustentarlo ante el Ministerio de la Presidencia.
- e) Administrar y controlar los recursos, así como el presupuesto asignado a la Institución.
- f) Representar legalmente al Servicio de Protección Institucional en los actos judiciales y extrajudiciales.
- g) Aprobar las directrices, manuales, órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, así como el adecuado funcionamiento de la Institución.

- h) Recomendar al Órgano Ejecutivo, previa evaluación y cumplimiento del reglamento de ascensos y las promociones en los distintos niveles.
- i) Recomendar al Órgano Ejecutivo el otorgamiento de condecoraciones.
- j) Recomendar al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, los nombramientos, destituciones y reestructuraciones de personal, según las normas del Servicio de Protección Institucional.
- k) Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, sólo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio.
- l) Ejercer las demás atribuciones que la Ley y el reglamento le señalen
- m) Luego que el Tribunal Electoral proclame al nuevo Presidente de la República Electo, producto de las elecciones generales, iniciará en un término no menor de treinta días (30) antes de la toma de posesión del nuevo Presidente de la República el proceso de transición del mando del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 46. El cargo de Sub-Director General del Servicio de Protección Institucional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia. Para desempeñar este cargo se requieren los mismos requisitos que para desempeñar el de Director General excepto que el mismo puede ser desempeñado por personal que pertenezca o haya pertenecido a la carrera policial.

Artículo 47. La Subdirección General coadyuvará con el Director General en el planeamiento, dirección y coordinación de los programas y actividades que realice el Servicio de Protección Institucional y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Mantener y aplicar la disciplina en todo el Servicio.
- b) Asistir al Director General en las funciones que le son propias y en aquellas que le sean asignadas por éste.
- c) Reemplazar al Director General en sus ausencias temporales.
- d) Ejercer las demás funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

CAPITULO VII

Carrera Policial

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 48. Los miembros del Servicio de Protección Institucional, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado.

a) El personal juramentado estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas, institutos o academias de formación, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo (Guardia Presidencial). Así mismo, estará constituido por funcionarios que ingresen con otras experiencias (Seguridad y Escolta) y especialidades técnicas o académicas (Servicios Especializados).

b) El personal no juramentado estará constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. Exceptuando el nivel directivo no portarán placa ni uniforme de la Institución.

Artículo 49. El Órgano Ejecutivo podrá nombrar profesionales con título de formación universitaria e idoneidad, Técnicos profesionales que ostenten el título correspondiente, o funcionarios que sin ostentar título académico posean las habilidades o experiencias necesarias para ejercer el cargo y clasificarlos dentro de una escala denominada "Servicios Especializados".

Parágrafo. El personal de Servicios Especializados así como el de Seguridad y Escolta que no provengan de la Guardia Presidencial solo ejercerán el mando dentro de su escala respectiva.

Artículo 50. El personal nombrado por el Órgano Ejecutivo en los Servicios Especializados deberá cursar un entrenamiento básico de formación policial que le permita ser llamado al servicio operativo en caso de necesidad.

Artículo 51. Las normas y principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 52. Todo aspirante a ingresar al sistema de carrera policial está sujeto a un periodo de prueba que, en ningún caso, será menor de seis meses ni mayor de dos años. Este se contará desde la fecha del nombramiento del aspirante al Servicio de Protección Institucional hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento respectivo, que determinará, al final de dicho término, si adquiere el "status" de policía de carrera, o su separación de la Institución.

Artículo 53. El Servicio de Protección Institucional se basa en criterios de profesionalismo y eficiencia.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros

del Servicio de Protección Institucional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

El personal del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes cargos:

a) Personal Juramentado:

1. En la Guardia Presidencial: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Sub-Teniente, Teniente, Capitán, Mayor y Sub-Comisionado.
2. En el Servicio de Seguridad y Escalda: Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.
3. En los Servicios Especializados:

a. Especialista 1: Jefe de Diseño, Sub Jefe de Operaciones, Jefe de Mantenimiento, Analista de Sistemas y Métodos de Información.

b. Especialista 2: Mecánico Supervisor, Armero, Trabajador Social, Enfermera Jefe Básica, Sicólogo, Explosivista, Instructor de Armas, Técnico en Reparación de Equipo de Comunicación, Mecánico, Electricista, Cerrajero, Agente Operativo III, Agente Operativo II, Operador de Radio y Analista Operativo.

c. Especialista 3: Pintor, Albañil, Ebanista, Plomero, Trabajador Manual, Ayudante General y Mensajero Interno.

d. Especialista Jefe: Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, Jefe de Comunicaciones, Jefe Explosivista, Jefe de Sistematización de Datos y Jefe de Transporte.

b) Personal No-Juramentado: Director y Sub-Director General, Secretario General, Jefe de Protección Presidencial, Jefe de Planeamiento, Jefe de Servicio de Armamento. Además, aquellos cargos administrativos realizados por personal idóneo en su respectiva rama que estarán amparados por la Ley No.9 (de 20 de junio de 1994) "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

Artículo 54. Quedan sometidos a la carrera policial, los miembros del Servicio de Protección Institucional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, acápite a), numerales 1, 2 y 3 de este Decreto Ley.

Los miembros del Servicio de Protección Institucional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento, de forma permanente coadyuvarán a prestar servicio de orden público a la comunidad, nacional, y reciben remuneración con fondos del Estado fijados en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 55. Todo panameño o panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio de Protección Institucional, siempre que reúna los requisitos y cumpla el periodo de prueba, establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 56. El ciudadano que ingrese como miembro del Servicio de Protección Institucional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el periodo de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Parágrafo. Cuando se trate de técnicos o especialistas, éstos podrán ingresar en cargos distintos al inferior del escalafón.

Artículo 57. Serán requisitos comunes para el ingreso del personal:

- a) Ser de nacionalidad panameña.
- b) Tener mayoría de edad.
- c) Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación.
- d) No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
- e) Poseer certificado de educación primaria.
- f) Cualquier otro requisito que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 58. Los requisitos particulares para el ingreso en cada cargo del escalafón, serán expresamente determinados por la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 59. El procedimiento de ingreso al Servicio de Protección Institucional se hará de conformidad con el reglamento que apruebe el Órgano Ejecutivo, con base en esta Decreto Ley.

La selección para el ingreso al Servicio de Protección Institucional se hará basada en la capacidad, competencia profesional, mérito y moral pública del aspirante, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente establecidos por la Ley y su reglamento.

Artículo 60. Para lograr la objetividad en el proceso de ingreso al Servicio de Protección Institucional, los instrumentos válidos de medición deberán ser claros, precisos y objetivos, de manera que garanticen la transparencia del sistema.

Sección Segunda

Acciones Administrativas

Artículo 61. Entre otras, son acciones administrativas, señaladas por el presente Decreto Ley y el reglamento, las siguientes: nombramientos, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitación, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renuncias, sanciones, bajas, suspensión del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 62. El Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del Servicio de Protección Institucional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezca esta Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 63. Los miembros del Servicio de Protección Institucional que formen parte de la carrera policial, tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación y especialidad, cargo, categoría, antigüedad, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

- a) Sueldo base en función del cargo.
- b) Sobresueldo por años de servicio.
- c) Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga la reglamentación del presente Decreto Ley; y
- d) Gastos de representación, en los casos en que la Ley los determine.

Artículo 64. Los miembros del Servicio de Protección Institucional pertenecientes a la carrera policial, recibirán un sobresueldo del cinco por ciento (5%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuos.

Artículo 65. Los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a que se les conceda licencia con goce de salario, en los siguientes casos:

- a) Para asistir a los funerales del cónyuge, compañera o compañero, hijo o hija, padre, madre, hermano o hermana. Esta licencia será efectiva a partir del día siguiente del fallecimiento.

- b) Además, el Estado le otorgará una asistencia económica para los gastos de sepelio, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.
- c) En el caso de que el miembro del Servicio de Protección Institucional contraiga matrimonio. En este evento, la licencia deberá ser solicitada por escrito con quince días de anticipación.
- d) En caso del nacimiento de un hijo habido con el cónyuge, o con la compañera o compañero declarado en la hoja de vida del miembro del Servicio de Protección Institucional. El Estado le otorgará una asistencia económica, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.
- e) En caso de graves calamidades domésticas debidamente comprobadas, a discreción del Director General del Servicio de Protección Institucional, conforme a la gravedad del hecho. La licencia deberá ser solicitada por el miembro del Servicio de Protección Institucional, tan pronto tenga conocimiento del hecho. En el evento de que el miembro del Servicio de Protección Institucional requiera ausentarse por tiempo mayor que el establecido en el reglamento, podrá autorizársele descontándole de su sueldo el tiempo no trabajado, o de los servicios prestados anticipadamente fuera de sus días libres.

Parágrafo. Las asistencias económicas que en este artículo se establecen, serán pagadas al miembro del Servicio de Protección Institucional, aun en el caso en que se encuentre de vacaciones. Para tener derecho a ellas, deberá presentar pruebas documentadas del suceso de que se trate.

Estas asistencias económicas serán imputables al presupuesto de funcionamiento del Servicio de Protección Institucional.

El reglamento de este Decreto Ley determinará el número de días que corresponda a cada una de las licencias concedidas, de conformidad con este artículo.

Artículo 66. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), establecerá, anualmente, un programa de becas para estudios, en beneficio de los hijos de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 67. Todo miembro del Servicio de Protección Institucional que obtenga un título universitario, debidamente acreditado ante la Institución, tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 68. Los gastos de transporte y viáticos de alimentación y hospedaje para la realización de misiones especiales, dentro o fuera del territorio nacional, se ajustarán a las normas que rigen la administración presupuestaria.

Artículo 69. Además de los beneficios antes señalados, el Órgano Ejecutivo podrá promover y establecer otros que eleven la calidad de vida, desarrollo cultural, recreativo y moral de todo el personal del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 70. El Servicio de Protección Institucional proporcionará defensa técnica, a cargo de la Institución, en procesos judiciales y penales en que sean parte el miembro del Servicio de Protección Institucional, su esposa o los hijos menores de edad.

Artículo 71. El personal integrante del Servicio de Protección Institucional en estado de embarazo, tendrá derecho a gozar de licencia remunerada, conforme a las normas de la seguridad social.

La Institución hará los arreglos administrativos necesarios para que el personal en estado de embarazo no efectúe tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado.

Artículo 72. El total de deducciones y retenciones que autoriza esta Ley sobre el salario de los miembros del Servicio de Protección Institucional, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.).

Artículo 73. Los miembros del Servicio de Protección Institucional no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo lo que la Constitución Política o la Ley disponga para el ejercicio de la docencia y otros cargos públicos, ni desempeñar otros cargos en jornadas simultáneas de trabajo.

Tampoco podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial, salvo los servicios especiales debidamente reglamentados y autorizados.

Artículo 74. El traslado es el acto de autoridad por el cual el Servicio de Protección Institucional transfiere a uno de sus miembros de una dependencia a otra.

Artículo 75. El traslado de un miembro del Servicio de Protección Institucional, hacia otro estamento de la Fuerza Pública será recomendado por el Jefe de dicha unidad, de conformidad con el reglamento interno.

Artículo 76. Los traslados y rotaciones serán recomendados por el mando respectivo, según el procedimiento establecido en el reglamento interno y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Todo traslado o rotación deberá ser autorizado por el Director General del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 77. Los traslados y rotaciones de los Jefes y Subjefes de las áreas de trabajo, se podrán hacer cada dos años o en un

tiempo menor, a discreción del Director General del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 78. A petición de otros Directores Generales de Instituciones de la Fuerza Pública o por solicitud de los interesados, por razón del servicio, el Órgano Ejecutivo podrá autorizar el traslado de unidades de la Guardia Presidencial del Servicio de Protección Institucional a otra institución de Seguridad Pública, manteniendo el mismo cargo o su equivalente, y el derecho a ascenso, sobresueldo y jubilación (por mantener la continuidad del servicio).

Parágrafo: Al tomar posesión el nuevo Presidente de la República elegido por voto popular en los comicios electorales de querer prescindir de los servicios de algún(os) miembro(s) de la Guardia Presidencial, podrá hacerlo trasladándolo(s) a otro Estamento de la Fuerza Pública.

Artículo 79. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio de Protección Institucional, en servicio activo, que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que para tal fin adoptará el Órgano Ejecutivo.

Cuando un miembro del Servicio de Protección Institucional muera en el ejercicio de sus funciones, se le hará ascenso post mortem al grado inmediatamente superior al que ocupaba.

Artículo 80. Los miembros del Servicio de Protección Institucional tendrán derecho a ser ascendidos a un cargo superior por disposición del Órgano Ejecutivo, en atención a recomendaciones del Director General de la institución. Para ello, se cumplirá lo que disponga el reglamento de evaluación y ascensos.

Artículo 81. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio policial. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Secretaría General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial. Ningún miembro del Servicio de Protección Institucional podrá valerse de medios ilícitos para obtener ascenso.

Se reconoce el derecho al recurso de reconsideración y apelación, para los casos de evaluación que no satisfaga las expectativas del interesado.

Parágrafo. La antigüedad en el rango será una consideración, pero no será requisito indispensable para ascenso.

Artículo 82. No podrán ser ascendidos los miembros del Servicio de Protección Institucional que estén sometidos a procesos penal; detenidos; suspendidos del cargo por orden de autoridad competente y quienes padeczan trastornos psicológicos o psiquiátricos debidamente comprobados.

Artículo 83. El Órgano Ejecutivo reglamentará el sistema de evaluación, así como su periodicidad, el valor de sus resultados y demás detalles necesarios, para que dicho sistema tenga efectos correctivos y de motivación.

Artículo 84. Las vacaciones consisten en un descanso anual remunerado, que se calculará a razón de 30 días por cada 11 meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada 11 días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

El Director General del Servicio de Protección Institucional, o la instancia administrativa que corresponda, debe velar por programar y hacer cumplir el descanso obligatorio de los miembros del Servicio de Protección Institucional; evitar que acumulen más de dos meses de vacaciones y evitar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de 7 días cada uno, de acuerdo con la necesidad del servicio.

Artículo 85. En caso de retiro o terminación de la función de un miembro del Servicio de Protección Institucional, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de las funciones.

Artículo 86. El Órgano Ejecutivo, a propuesta del Director General del Servicio de Protección Institucional, formulará las políticas de capacitación y elaborará las normas técnicas por las cuales debe regirse la capacitación de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 87. Los miembros del Servicio de Protección Institucional pasarán a retiro, por las causas siguientes:

- a) Renuncia escrita, debidamente aceptada
- b) Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

Artículo 88. El miembro del Servicio de Protección Institucional podrá renunciar de su puesto cuando lo estime conveniente, pero no podrá abandonar el puesto sin haber comunicado a su jefe inmediato la decisión de su renuncia, por lo menos con 15 días de anticipación. En caso de que incurra en la violación de esta norma, se le descontará, de las prestaciones que deba percibir, el equivalente a una semana de salario.

Artículo 89. Reintegro es la acción por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un miembro del Servicio de Protección Institucional su calidad de tal, siempre que haya sido privado previamente de ella, con carácter permanente, por efectos de una acción de destitución. No podrá ingresar ningún ex-miembro de la Institución que haya presentado renuncia ó destituido excepto por orden de autoridad competente.

Artículo 90. El miembro del Servicio de Protección Institucional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Sección Tercera

Niveles y Cargos

Artículo 91. El Servicio de Protección Institucional constará de los siguientes niveles y cargos:

- a) Personal Juramentado que pertenece a la Guardia Presidencial.
 - 2. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo y Sargento Primero.
 - 3. Nivel de Oficiales: Sub-Teniente, Teniente y Capitán.
 - 4. Nivel Superior: Mayor y Sub-Comisionado
- b) Personal Juramentado que pertenece al Servicio de Seguridad de Escolta:
 - 1. Nivel Básico: Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.
 - 2. Nivel Intermedio: Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.
 - 3. En los Servicios Especializados:
 - a. Especialista 1: Jefe de Diseño, Sub Jefe de Operaciones y Jefe de Mantenimiento, Analista de Sistemas y Métodos de Información.
 - b. Especialista 2: Mecánico Supervisor, Armero, Trabajador Social, Enfermera Jefe Básica, Sicólogo, Explosivista, Instructor de Armas, Técnico en Reparación de Equipo de Comunicación, Mecánico, Electricista, Cerrajero, Agente Operativo III, Agente Operativo II, Operador de Radio y Analista Operativo.
 - c. Especialista 3: Pintor, Albañil, Ebanista, Plomero, Trabajador Manual, Ayudante General y Mensajero Interno.
 - d. Especialista Jefe: Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, Jefe de Comunicaciones, Jefe Explosivista, Jefe de Sistematización de Datos y Jefe de Transporte.

c) Personal No-Juramentado: Jefe de Protección Presidencial, Jefe de Planeamiento, Jefe de Servicio de Armamento y aquellos cargos administrativos realizados por personal idóneo en su respectiva rama.

d) Personal No-Juramentado de Nivel Directivo: Director General, Sub-Director General y Secretario General.

Artículo 92. Los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio de Protección Institucional y de acuerdo con la hoja de vida del miembro del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 93. El régimen de personal del Servicio de Protección Institucional incorporará las escalas salariales, correspondientes a los respectivos cargos, y contemplará los procedimientos de ascensos.

Artículo 94. Las normas y principios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, relativos a la carrera policial, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 95. Los miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresen a la carrera policial, luego de su nombramiento y toma de posesión, y antes del inicio de sus funciones, prestarán juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes, en los siguientes términos:

"Juráis ante Dios y la Patria, en presencia de la bandera y bajo la autoridad del Presidente de la República como jefe máximo del Servicio de Protección Institucional, cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República de Panamá, en defensa de la democracia, el orden constitucional, los derechos humanos, la seguridad y el orden público aún a costa de vuestras vidas?"

SI JURO

Si así fuere que Dios y la Patria os lo premian, sino que él y ella os lo demanden.

Artículo 96. Los miembros del Servicio de Protección Institucional que no profesen creencia religiosa, podrán prescindir de la invocación de Dios en su juramento.

Sección Cuarta

Estados del Personal

Artículo 97. Los estados en que puede encontrarse el personal de carrera del Servicio de Protección Institucional son:

- a) Servicio activo
- b) Disponibilidad
- c) Jubilación

Artículo 98. Las causas por las que un miembro del Servicio de Protección Institucional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

- a) Una sanción disciplinaria que no implique destitución.
- b) Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
- c) Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
- d) Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 99. Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será preciso la comprobación de que persisten en el interesado las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento.

Artículo 100. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 101. Los miembros del Servicio de Protección Institucional pertenecientes a la carrera policial tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

- a) Por haber cumplido 30 años de servicio dentro de la Institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo).

Parágrafo. Aquellos miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 1ro. de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 25 años de servicio continuo o 30 años de servicio discontinuo en la Institución.

- b) Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.
- c) Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

Artículo 102. El personal no juramentado se jubilará según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 103. El miembro del Servicio de Protección Institucional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le harán los honores que le correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el Presidente de la República, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo).

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio de Protección Institucional que encontrare la muerte en la forma antes descrita, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos años académicos en el período de cinco años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

Si el hijo del miembro del Servicio de Protección Institucional fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera.

Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

Parágrafo. El miembro del Servicio de Protección Institucional que encontrare la muerte como consecuencia de haberse colocado entre un atacante y la persona a quien protege, tendrá derecho a que sus beneficiarios reciban el equivalente a tres años de salario (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo) además de los otros beneficios que establece esta Ley.

Artículo 104. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el miembro del Servicio de Protección Institucional disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarados en unión libre.

De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarado, y no haber dispuesto nada el miembro del Servicio de Protección Institucional en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre o al padre, y a falta de éstos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

Artículo 105. Los miembros del Servicio de Protección Institucional que pertenezcan a la carrera policial podrán ser destituidos y por este motivo se les eliminará en el correspondiente escalafón de la Institución, en los siguientes casos:

- a) Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
- b) Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Decreto Ley o en sus reglamentos.
- c) Por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta, estado físico o salud representen un riesgo para la seguridad del Presidente de la República o de las personas a quienes debe proteger.

Artículo 106. La autoridad competente para conceder el pase de un estado a otro será:

- a) El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte el personal perteneciente al nivel superior y directivo.
- b) El Ministro de la Presidencia, previa recomendación del Director General del Servicio de Protección Institucional, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los niveles básico y de oficiales.

Artículo 107. El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse Estado de urgencia la reincorporación al servicio activo de todo e parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, hasta que se decrete que han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de Estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen establecido en la presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 108. Para los efectos del artículo anterior, el reglamento de este Decreto Ley determinará los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación.

Sección Quinta

Estabilidad Policial

Artículo 109. Los miembros del Servicio de Protección Institucional que pertenezcan a la Carrera Policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de este Decreto Ley.

Sección Sexta

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 110. Los miembros del Servicio de Protección Institucional están obligados a:

- a) Cumplir en todo momento, los deberes que impone la Ley, así como respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.
- b) Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determinen los reglamentos.
- c) Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan.
- d) Guardar, en todo momento, conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, toda la consideración y cortesía debidas.
- e) Guardar secreto absoluto sobre los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados, excepto cuando el asunto del servicio sea una violación a los derechos humanos o a la Ley. El deber de mantener el secreto existe aun cuando el miembro del Servicio de Protección Institucional haya cesado en el ejercicio de sus funciones. (artículos 292, 293, 294 y 297 del Código Penal).
- f) Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la Institución, confiados a su guarda, uso o administración.
- g) Asistir regularmente las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento, destinados a mejorar su capacitación.
- h) Poner en conocimiento de sus superiores, las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para mejoramiento de los servicios que brinda la Institución.

- i) Conocido el hecho, presentarse en el término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves del orden público, en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatoria pública por parte de sus superiores.
- j) Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función.
- k) Informar al superior sobre la comisión de delitos investigables de oficio o sobre las faltas disciplinarias que comprometan la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.

Artículo 111. El miembro del Servicio de Protección Institucional tendrá derecho a:

- a) Gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo. En consecuencia, sólo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos.
- b) Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas.
- c) Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y procedimientos relativos a éstas serán determinados en el reglamento interno del Servicio de Protección Institucional.
- d) Percibir el pago de sus vacaciones y decimotercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia.
- e) Cumplir un horario de servicio, que se determinará de acuerdo con este Decreto Ley, adaptado a las peculiares características de su función.
- f) Emitir libremente su voto durante las elecciones, sin exteriorizar ninguna opinión a favor o en contra de ningún partido o candidato.
- g) Reunirse pacíficamente en su tiempo libre, para tratar asuntos que no tengan relación con actividades políticas o del servicio.
- h) Percibir remuneración justa, conforme a lo establecido en este Decreto Ley, o en leyes especiales y sus reglamentos.
- i) Ejercer la propiedad del cargo y usar el título correspondiente. El uso del título del cargo, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas.
- j) Servir el destino y cumplir las funciones inherentes a cada cargo y escalafón.

- k) Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función.
- l) Recibir los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación respectiva.
- m) Solicitar cambio de destino, siempre que no causare perjuicio al servicio.
- n) Usar el uniforme, insignias y demás distintivos propios del cargo y función que desempeña, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- o) Percibir los sueldos, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, cargo y situación.
- p) Percibir el haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- q) Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida, por accidente o por acto en servicio.
- r) Recibir servicio asistencial para sí y para familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes.
- s) Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura General o formación profesional, y práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino, y los gastos consiguientes no se carguen al Estado.
- t) Recibir defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos del servicio.
- u) Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en esta Ley y su reglamentación.
- v) Presentar recursos en los casos de procedimientos, por actitudes ostensibles del superior que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio de Protección Institucional, en servicio o fuera de él.
- w) Percibir el auxilio pecuniario, pagado por el Estado para su sepelio o entierro y honras fúnebres que, para el nivel y cargo, determine la reglamentación correspondiente.

- x) Participar en cursos de perfeccionamiento en la carrera policial.

Artículo 112. Es prohibido a los miembros del Servicio de Protección Institucional:

- a) Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público, en forma descortés e impropias, o empleando vocabulario soez, o con modales no acordes con la moral y las buenas costumbres.
- b) Faltarle el respeto y consideración a un miembro de otro cuerpo u organismo de seguridad o funcionario del Estado, al cual se le debe asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.
- c) Inducir, por cualquier medio, a otra persona a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos, necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.
- d) Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución, que afecten la disciplina y la moral o pongan en peligro la integridad de sus miembros.
- e) Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro del Servicio de Protección Institucional en relación con el servicio.
- f) Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial.
- g) Aprovechar la autoridad del cargo o del nivel para obtener, de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o para tercero.
- h) Servirse de bienes y equipos del Servicio de Protección Institucional, o de carácter particular, puestos bajo su responsabilidad, para violar la Ley, los reglamentos o instrucciones superiores, mediante alguna de las siguientes conductas:
 1. Retenerlos o apropiárselos.
 2. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia.
 3. Usarlos en beneficio propio o de tercero.
 4. Darles aplicación o uso diferente al que les fue asignado.

5. Extraviarlos, perderlos, dañarlos o deshacerlos.
 6. Entregarlos a personas distintas a su verdadero dueño.
 7. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución al dueño.
 8. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar, total o parcialmente, la prestación del servicio que le corresponde al Servicio de Protección Institucional.
- i) Discriminar a un superior, subalterno o compañero, por razón de sexo, etnia o credo religioso.
 - j) Someter a acoso sexual a sus compañeros o compañeras de labores. El reglamento interno definirá y desarrollará esta materia.
 - k) Realizar labores de inteligencia a los partidos políticos y a sus miembros.
 - l) Exteriorizar juicios, opiniones o críticas a favor o en contra de ningún partido o candidato político.
 - m) Reunirse en su tiempo libre, para tratar asuntos que tengan relación con actividades políticas o del servicio.
 - n) Cualquier otra que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

El reglamento de Disciplina y Honor establecerá la sanción correspondiente a cada una de estas prohibiciones.

CAPITULO VIII

Enseñanza Policial

Artículo 113. Corresponde al Estado reconocer los títulos, certificados y diplomas, obtenidos en las diferentes escuelas, institutos ó academias de la Institución, centros de enseñanza y universidades, nacionales o extranjeras, a los miembros del Servicio de Protección Institucional, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

Artículo 114. La formación y perfeccionamiento de los miembros del Servicio de Protección Institucional se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Será de carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en las academias de la Institución, deberán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación o por la Universidad de Panamá, fin para el cual se tendrán en cuenta los títulos otorgados según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

c) Para impartir enseñanza y cursos requeridos, se promoverá la colaboración institucional de las universidades, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones, centros o establecimientos, nacionales o extranjeros, que específicamente interese a los referidos fines docentes.

Artículo 115. El Ministerio de la Presidencia creará los centros educativos para la formación, capacitación y especialización de los miembros del Servicio de Protección Institucional. La forma y los procedimientos relativos a la enseñanza básica y sus correspondientes especialidades, serán determinados en los reglamentos.

El Ministerio de la Presidencia será el responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudio de la escuela, instituto ó academia de formación que presente el Director General del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 116. Para los fines del presente capítulo el Director General solicitará que el Ministerio de la Presidencia promueva los respectivos convenios, tratados y acuerdos, con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio de Protección Institucional, mediante el constante intercambio de conocimientos científicos y técnicos.

CAPITULO IX

Etica Profesional

Artículo 117. El personal del Servicio de Protección Institucional deberá poseer disposición de preservar el sistema democrático y preservar la figura Presidencial, así como para servir a la comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas para desempeñarse en la profesión policial. Deberá ser apto para servir en un cuerpo cuya doctrina, estructura y prácticas son propias de una Institución de Seguridad Pública, destinada a coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; a prevenir y combatir toda clase de delitos, así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, la seguridad y el orden público.

Artículo 118. En el ejercicio de la profesión, el miembro del Servicio de Protección Institucional se regirá por los siguientes postulados:

- a) La obligación fundamental del miembro del Servicio de Protección Institucional será servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, mantener y conservar el orden público, respetar los derechos humanos de libertad, igualdad y justicia, así como los derechos constitucionales y legales de todas las personas residentes en el país.
- b) En su vida profesional y personal, será honesto y respetuoso de la dignidad humana y ejemplo en el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la institución.
- c) Siempre actuará de acuerdo con la Ley, protegerá a los que requieran de su auxilio, velará por el orden público y la seguridad ciudadana, sin contrariar a quien ejerza su derecho, sino a quien abuse de él. No utilizará la fuerza ni la violencia de forma innecesaria, y no aceptará jamás recompensas ni dádivas por razón del ejercicio de sus funciones.
- d) Reconocerá que el lema institucional "Por la libertad mi vida" simboliza la decisión permanente de llegar al máximo sacrificio con el fin de garantizar que el pueblo panameño ejerza sus derechos en un ambiente de orden, respeto, justicia y libertad.

Luchará constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándose a la profesión.

CAPITULO X

Régimen de Disciplina

Artículo 119. El Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento de Disciplina y Honor, aplicable a los miembros del Servicio de Protección Institucional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta Institución.

El Reglamento de Disciplina y Honor regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto quede en estado de indefensión.

Artículo 120. Salvo los casos definidos en el Reglamento de Disciplina y Honor como faltas leves o menores, no se impondrán

sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en principios de sumariedad y celeridad. Sin embargo, en situaciones de urgencia debidamente comprobadas, el procedimiento podrá ser oral, pero debe documentarse posteriormente por escrito.

Artículo 121. El Servicio de Protección Institucional contará con una Oficina de Responsabilidad Profesional (O.R.P.) y un reglamento disciplinario interno. La Oficina de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros del Servicio de Protección Institucional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos internos y los actos en que se presuma corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.

Artículo 122. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio de Protección Institucional serán las previstas en la Ley No.18 de 3 de junio de 1997 y el reglamento de Disciplina y Honor, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar conforme lo dispone el Código Penal.

Artículo 123. El Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional establecerá un sistema de estímulos y recompensas por actos de servicios extraordinarios y excepcionalmente meritorio, ejecutados individual o colectivamente.

El Reglamento de Disciplina y Honor determinará las clases de estímulos y recompensa, los criterios y procedimientos para su concesión y las normas para su uso, las cuales serán aplicables a todos los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 124. Se crean las Juntas Disciplinarias Locales y la Junta Disciplinaria Superior, a las que corresponde ventilar la comisión de faltas al Reglamento de Disciplina y Honor dependiendo de su gravedad.

Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son apelables ante el Director General de la Institución y, en segunda instancia, ante el Ministro de la Presidencia. Las decisiones de la Junta Disciplinaria Local serán apelables ante la Junta Disciplinaria Superior y, en segunda instancia, ante el Director General del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 125. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.

Artículo 126. Se faculta al Órgano Ejecutivo, para regular, mediante decreto, la integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las Juntas Disciplinarias.

Artículo 127. El Reglamento de Disciplina y Honor contendrá, fundamentalmente, normas sobre:

- a) Etica profesional.
- b) Conducta y disciplina.
- c) Faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones.
- d) Las Juntas Disciplinarias.
- e) Clasificación de las infracciones y sanciones para los que laboran en el Servicio de Protección Institucional.
- f) Ambito de aplicación, jurisdicción y procedimientos de investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional.
- g) Definiciones y normas de aplicación General.

Parágrafo: Se incluirá en el Reglamento de Disciplina y Honor lo concerniente a:

- a) Estímulos, recompensas y condecoraciones.
- b) Permisos.
- c) Procedimientos de quejas y acusaciones contra el personal de la Institución.
- d) Otras disposiciones complementarias.

Artículo 128. En caso de una insubordinación o un motín, de miembros del Servicio de Protección Institucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997.

CAPÍTULO XI

Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 129. Cuando, por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro del Servicio de Protección Institucional, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte de tribunal competente. Así mismo, la Institución se obliga a brindar al miembro del Servicio de Protección Institucional, todo el apoyo legal necesario.

1 2 3 7 4
0 0 2 3 0

Parágrafo: Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 130. La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en actos del servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, Título II, del libro Tercero del Código Judicial.

Sin embargo, las medidas de detención preventivas, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por delito culposo, se cumplirán dentro de las instalaciones del Servicio de Protección Institucional, bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.

Artículo 131. La iniciación de una causa penal contra un miembro del Servicio de Protección Institucional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y Honor de la Institución.

Artículo 132. Cuando el sujeto punible sea un miembro del Servicio de Protección Institucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 133. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, no serán aplicables al Servicio de Protección Institucional, las disposiciones de la Ley 20 de 1983, del Decreto de Gabinete 42 de 1990, del Decreto Ejecutivo 221 de 1990, del Decreto Ejecutivo 219 de 1992, del Decreto Ejecutivo 168 de 1992, la Ley 57 de 1995 y de cualquier otro Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo y demás leyes especiales, contrarias o incompatibles con el presente Decreto Ley, excepto las de seguridad social.

Artículo 134. Este Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS ENRIQUE BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
OLMEDO ESPINO
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete